



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Augusto Villa García Noriega contra la Resolución Viceministerial N° 000314-2023-VMPCIC/MC; el Memorando N° 000295-2024-DGM-VMPCIC/MC de la Dirección General de Museos; el Informe N° 001190-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000314-2023-VMPCIC/MC, se deniega la solicitud presentada por el administrado para que se emita una declaración que deje sin efecto la presunción legal que recae sobre el bien denominado “Moneda española de ½ Real, de la Ceca de Lima de fecha 1791”;

Que, a través del Expediente N° 0198892-2023, el administrado interpone recurso de apelación. En síntesis, sus argumentos hacen referencia a (i) el bien denominado “Moneda española de ½ Real, de la Ceca de Lima de fecha 1791” pertenece al Reino de España, la moneda nunca estuvo en la República del Perú dado que cuando fue acuñada no existía nuestro país solo el Virreinato del Perú que constituía una colonia española y, además, fue trasladada a dicho reino y no circuló en el virreinato; (ii) la moneda fue adquirida en una subasta y se cuenta con una constancia del Ministerio de Cultura y Deportes del Reino de España que acredita que no constituye un bien cultural, por ello su importación es legal;

Que, además, (iii) hace referencia a supuestos antecedentes (Resoluciones Viceministeriales N° 000252-2021-VMPCIC/MC, N° 000035-2022-VMPCIC/MC y N° 000001-2022-VMPCIC/MC y la Resolución Ministerial N° 000335-2021-DM/MC) que corroborarían sus argumentos; (iv) refiere que la impugnada tendría una motivación aparente en los textos que glosa y (v) indica que la resolución, además, tiene falta de motivación dado que no se habría pronunciado respecto de aspectos referidos a la Convención de UNESCO de 1970, la constancia del Ministerio de Cultura y Deportes del Reino de España, entre otros;

Que, en el recurso impugnativo el administrado solicita el uso de la palabra, sin embargo, esta no fue concedida, tal como se advierte del Memorando N° 000064-2024-SG/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 de la norma, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos de las normas citadas y ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que habiendo sido emitido el acto impugnado el 13 de diciembre de 2023, la apelación se presenta el 27 del referido mes y año, esto es, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, agrega la norma, dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la ley, siendo el Estado responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional;

Que, en este orden de cosas, el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, dispone que, de oficio o a iniciativa de parte, se puede dejar sin efecto la presunción legal de un bien cultural mediante declaración expresa, previo informe técnico sustentatorio;

Que, estando al mandato contenido en la última norma glosada, se tiene que la evaluación y análisis de la Dirección de Museos respecto a lo solicitado resulta ser gravitante para adoptar una decisión debidamente motivada respecto de las razones por las cuales corresponde o no dejar sin efecto la presunción legal de la condición cultural que pesa sobre un bien mueble;

Que, respecto a la solicitud de uso de la palabra, se debe tener presente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, como es el caso de la sentencia expedida en el Expediente N° 00030-2021-PI/TC, en el que se indica que *“... los abogados no solo efectivizan el ejercicio del derecho de defensa y del derecho a ser oído cuando intervienen oralmente en el acto de la vista de la causa, sino que también lo hacen cuando presentan alegatos, informes escritos y recursos impugnatorios ante los órganos jurisdiccionales competentes. Existe reiterada jurisprudencia de este Tribunal en ese sentido. Así en la sentencia recaída en el Expediente 03641-2010-PHC/TC se señala: “el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado acerca de que en los recursos de impugnación en los que prima lo escrito sobre la oralidad el impedimento de informar oralmente no vulnera el derecho de defensa siempre que se le permita a la parte informar por escrito...”*;



Que, estando a lo expuesto, se debe agregar que en el caso objeto de análisis, el administrado ha tenido expedito su derecho a presentar, en todo momento, los escritos pertinentes con el objeto de precisar o ampliar los argumentos de la impugnación y, en general, con la finalidad de demostrar el derecho que reclama, tal como expresamente lo dispone el artículo 172 del TUO de la LPAG;

Que, en relación al contenido de los actos administrativos, el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG, establece que ponen fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto. El numeral 198.2 del artículo 198 dispone que, en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución debe ser congruente con las peticiones formuladas por éste, de lo cual fluye que el acto administrativo no tiene que considerar cada uno de los aspectos que han sido alegados, sólo aquellos que resultan trascendentes para su decisión y que sustentan un pronunciamiento respecto al fondo de la controversia;

Que, respecto al primer argumento de la impugnación, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que un bien tendrá condición cultural o se presumirá esta, si cuenta con importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico;

Que, de la lectura de la resolución impugnada, se tiene que en su tercer considerando se desarrollan los valores que sustentan la presunción cultural del bien denominado "Moneda española de ½ Real, de la Ceca de Lima de fecha 1791", adicionalmente, a través del Informe N° 000015-2024-DRBM-DGM-VMPCIC-MHS/MC, se señala *"... esta moneda fue elaborada durante el periodo virreinal peruano, efectivamente y de manera lógica en este momento de nuestra historia no existía la República del Perú, sin embargo y por lo argumentado anteriormente, en relación a la sucesión de estados, es que la República Peruana, asume como suyos, y parte de su patrimonio cultural, aquellos vestigios y/o bienes culturales, que bajo su jurisdicción territorial son referentes y parte de su historia, como sucede con la moneda de medio real, acuñada en la Ceca de Lima, cuyo inmueble se localiza actualmente en la ciudad de Lima, capital de la República del Perú."*;

Que, lo glosado, constituye un hecho verificable en todos los países del mundo, quienes reconocen como propio aquellos vestigios u objetos que han sido elaborados en sus actuales ámbitos territoriales, en este sentido, pretender sustentar que el bien no puede tener la condición de Patrimonio Cultural de la Nación solo por el hecho que fue elaborado en un tiempo histórico en el que no existía el Perú como nación, aun cuando fue fabricado en su actual territorio, significaría aceptar que únicamente aquello producido o fabricado, en nuestro actual territorio, a partir del 28 de julio de 1821 podría constituir un bien cultural;

Que, no obstante, lo señalado en el Informe N° 000015-2024-DRBM-DGM-VMPCIC-MHS/MC, cabe recordar que la norma contenida en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, no establece como criterio para calificar un bien como cultural el que haya o no sido fabricado o elaborado en nuestro ámbito territorial;



Que, en relación al segundo argumento de la impugnación, en el aludido informe se indica, respecto a la adquisición del bien, “... esta es legal y válida pues la emisión de Autorización de Exportación de Barcelona a Lima, se justifica porque este tipo de moneda no forma parte del Patrimonio Cultural del Reino de España.” Agrega también “... muchos bienes culturales muebles el periodo virreinal fueron trasladados de nuestro territorio, actualmente República del Perú, al Reino de España, al igual que esta moneda materia de análisis. Por tal motivo, que el Reino de España no reconozca a dicha moneda como parte de su patrimonio; no se relaciona a que el Estado Peruano, sí lo haga; ya que, en el marco del cumplimiento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296, y su Reglamento, que en su Artículo III. Presunción Legal, indica:

*“Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales e inmateriales de la época prehispánica, **virreinal**, republicana y contemporánea, independientemente de su condición pública o privada, que tengan el la importancia, valor y significado referidos en el artículo II, o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de lo que Perú sea parte, según corresponda.”*

Por lo tanto, conforme a dicha normativa, se considera que su aplicación en la identificación del bien en cuestión, como parte del Patrimonio Cultural de la Nación, es válida.”;

Que, el texto del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, corrobora el hecho que todos aquellos bienes que reúnan las condiciones del artículo II de la norma, producidos en cualquier etapa de la historia de la actual República del Perú, son susceptibles de ostentar la condición de integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, así como de recaer sobre ellos la presunción de serlos;

Que, respecto a la constancia del Ministerio de Cultura y Deportes del Reino de España, no fue parte del procedimiento establecer la naturaleza jurídica de instrumentos emitidos por otros países, de sus alcances o el valor que estos pueden tener en el ámbito nacional, el tema objeto de debate ha girado en torno a establecer si procede o no declarar que no cabe aplicar la presunción legal a la “Moneda española de ½ Real, de la Ceca de Lima de fecha 1791”, aspecto que fue abordado y que mereció, en su oportunidad, una decisión que ahora es objeto de impugnación;

Que, en relación a los antecedentes a los que alude el administrado, debemos indicar que lo referido a la Resolución Viceministerial N° 000252-2021-VMPCIC/MC no resulta pertinente dado que es un acto al través del cual se resuelve una queja formulada contra el entonces director general de la Dirección General de Museos;

Que, las Resoluciones Viceministeriales 000001-2022-VMPCIC/MC y N° 000035-2022-VMPCIC/MC, en efecto, cancelan la presunción de bienes culturales que recaía respecto de tres monedas de propiedad del administrado, empero, se trata de tres monedas que fueron acuñadas en las cecas de Potosí, Guatemala y Popayán que pertenecieron a los Virreinos del Río de la Plata, Nueva España y Nueva Granada, esto es, en ámbitos territoriales que no pertenecían al Virreinato del Perú, lo cual no hace más que corroborar el criterio de pertenencia que asume este ministerio para determinar que no se ha desvirtuado la presunción de la “Moneda española de ½



Real, de la Ceca de Lima de fecha 1791” como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por otro lado, la motivación aparente a que se le alude en la impugnación, se sustenta en el hecho que en la Resolución Viceministerial N° 000314-2023-VMPCIC/MC se han consignado textos referidos a (i) aspectos históricos (Reglamento de 1755 entre otros) y (ii) el contexto histórico de las casas de moneda para el Imperio Español;

Que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico;

Que, en el caso objeto de análisis, los textos glosados por el administrado en su recurso de apelación no constituyen argumentos que sustentan la decisión de la autoridad de primera instancia, son incorporados en la resolución con el objeto de darle contexto al correlato de hechos y argumentos que sustentan su decisión, por tanto, mal pueden ser calificados como parte de una motivación aparente;

Que, respecto a la falta de motivación, sustentada en que la autoridad de primera instancia no se habría pronunciado en relación a lo manifestado en relación a la Convención de UNESCO de 1970, entre otros; no debe perderse de vista la disposición del numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG, según la cual ponen fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto y habiendo sido este únicamente determinar si procede o no dejar sin efecto la presunción legal aplicable o no a la “Moneda española de ½ Real, de la Ceca de Lima de fecha 1791”, no corresponde analizar cada una de las alegaciones realizadas por el administrado;

Que, en efecto, solo corresponde incorporar los argumentos trascendentes para la decisión que sustentan un pronunciamiento respecto al fondo de la controversia, por lo que no cabe alegar una falta de motivación por no haber considerado dicho extremo, si es que aquel no va a ser gravitante para la decisión a adoptar y, en este orden, no debe perderse de vista que el argumento de la decisión del órgano de primera instancia estuvo referido al criterio de pertenencia de la moneda respecto de la Ceca de Lima ubicada en nuestro actual territorio;

Que, estando a lo descrito, se advierte que los argumentos del recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la Resolución Viceministerial N° 000314-2023-VMPCIC/MC por lo que se debe desestimar;

Con los vistos del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección General de Museos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que



aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Augusto Villa García Noriega contra la Resolución Viceministerial N° 000314-2023-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Manuel Augusto Villa García Noriega conjuntamente con el Informe N° 001190-2024-OGAJ/MC y el Informe N° 000015-2024-DRBM-DGM-VMPCIC-MHS/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura